



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 29 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Informo que no existe embargo a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2015-00236-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Jesús Albeiro Colonia Cardona
Demandado: Aceneth Salazar Pereira
Auto (T): 587
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la norma en comento, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto 017 del 06 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación data del 23 de enero de 2020, negando una petición de requerimiento elevada por la parte actora.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años en los que la parte actora no ha efectuado trámite alguno que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas y dado que según el informe secretarial no existe embargos a favor de otros procesos, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía impetrado por el señor Jesús Albeiro Colonia Cardona en contra de la señora Aceneth Salazar Pereira, por desistimiento tácito (art. 317-2-b del CGP).



SEGUNDO: ORDENAR el desglose a costas de la parte actora, de las letras de cambio que sirvieron de soporte para el recaudo ejecutivo, dejando anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo de remanentes solicitada al proceso con radicación 2015-00059 impetrado por la Fundación de la Mujer en contra de la señora Aceneth Salazar Pereira, el cual cursa en esta oficina judicial. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 30 DE MARZO DE 2023 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d1136998380ba5e61cb600d06a54dd4339488241955a1ab03698fa6b4536a7c

Documento generado en 29/03/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>